

CONSTANCIA DE SECRETARIA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, el cual nos correspondió por reparto en forma virtual, para proveer sobre su admisión. Advertido que la gestora judicial no presenta Sanción Disciplinaria Sírvase Proveer. Palmira, 25 de Octubre de 2022.

NELSY LLANTEN SALAZAR.

Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA.

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1630.

Palmira (Valle), Veinticinco (25) de Octubre de 2022.

Correspondió por reparto la demanda que para Divorcio de Matrimonio Civil a través de apoderada judicial ha presentado la señora LUZ ADRIANA TASCÓN ACEVEDO en contra del señor VICTOR ALEXANDER LUNA MEJIA.

Efectuada su revisión preliminar, se observa que presenta los siguientes defectos que impone su inadmisión:

A--Se debe indicar en forma exacta cuál fue la última fecha en que se sucedieron cada uno de los hechos que dan lugar a invocar las causales alegadas.

B- Debe indicarse bajo la gravedad del juramento cuál fue el último domicilio conyugal, y si la parte demandante lo conserva, teniendo en cuenta que en el hecho 8º inciso 4º del punto b, se manifiesta que hay informe de la Policía Nacional adscrita a la Estación de Guacarí y personería Municipal del mismo Municipio- de protección policiva.

C- En la petición de la prueba testimonial solicitada por la parte actora, no se relacionan los hechos sobre los cuales versarán los testimonios de cada una de las personas que se pretenden citar, por lo que deberá solicitarse en debida forma atendiendo lo dispuesto en el artículo 212 del Código General del Proceso.

D-La petición tercera no es de resorte de este proceso, si en cuenta se tiene que estamos hablando de una hija mayor de edad, quien cuenta con escenarios procesales indicados para adelantar cualquier acción, diferente es si se está hablando de una persona discapacitada, para lo cual debe aportarse los respectivos documentos soporte.

E- El poder tiende a confundirse con un divorcio de mutuo acuerdo, teniendo en cuenta que en uno de sus apartes habla de jurisdicción voluntaria.

F- Al revisar la demanda y sus anexos encuentra el juzgado que No se allegó prueba de la remisión de la demanda (la cual debe tener fecha de remisión del día que se presentó la

demanda) al señor Víctor Alexander Luna Mejía a la dirección denunciado en el acápite de notificaciones, tal como le exige el inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

G- De conformidad con el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 22213 de 2022, se debe aportar la evidencia de la forma como obtuvo la dirección física del demandado.

Por tanto, de conformidad con el Art.90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda y se concederá término para ser subsanada, so pena de rechazo. Debiendo en este caso dar cumplimiento a lo dispuesto en Inciso5. Del artículo 6º.de la Ley 2213 de 2022.- en armonía con lo preceptuado en el inciso 2º del artículo 8 del mentado Decreto.

En consecuencia, el Juzgado, Segundo Promiscuo de Familia de Palmira;

RESUELVE:

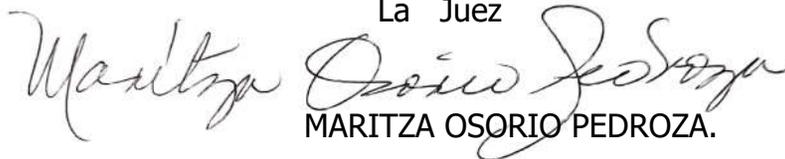
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL presentada por la señora la señora Luz Adriana Tascón en contra del señor Víctor Alexander Luna Mejía.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la demanda de los defectos que adolece, so pena de ser rechazada, a tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P, Advertido que la parte interesada debe dar cumplimiento a lo preceptuado en el inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022. acreditando dicha actuación ante el Despacho, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar al abogado ALVARO VICTORIA GIRON, abogado en ejercicio y sin sanciones disciplinarias vigentes, identificado con cédula de ciudadanía No 16.630.934 y Tarjeta Profesional No. 156.556 C. S de la J., de conformidad con el poder conferido.

NOTIFIQUESE

La Juez


MARITZA OSORIO PEDROZA.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE
FAMILIA DE PALMIRA**

En estado No.164 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art 295 del C.G.P

Palmira Valle 26 de Octubre de 2022

La Secretaria

NELSY LLANTEN SALAZAR.

Firmado Por:
Maritza Osorio Pedroza
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6b8159ea5d5f85e233f6e43360e2b0a48b1dea360d6290ad07b6ea6bff35759**

Documento generado en 25/10/2022 03:23:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>